



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 026**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 20/04/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**ALIMENTOS**

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00107-00	SANTA HERNANDEZ LUIS GONZALO	AMADOR SALAZAR MARIA CAMILA	INADMITE
---	---------------	------------------------------	-----------------------------	----------

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00106-00	ORTIZ GALLEGU JORGE EDUARDO	ZULUAGA DUQUE ADRIANA MARIA	ADMITE
---	---------------	-----------------------------	-----------------------------	--------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00080-00	ARBELAEZ VALLEJO DAMARIS BIBIANA	GARCIA BOTERO YEISON DE JESUS	INADMITE
2	2021-00108-00	ARIAS PARRA ISABEL CRISTINA	OSPINA GONZALEZ MAURICIO ANDRES	INADMITE
3	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	ORDENA OFICIAR EPS
4	2019-00469-00	GIRALDO MONSALVE LINA MARIA	ROJAS HURTADO JHON JAIRO	FIJA FECHA - DECRETA PRUEBAS
5	2021-00097-00	MONTES DEYONGH SHIRLEY	BAYUELO MEZA JOSE DAVID	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
6	2021-00093-00	MORALES CARDONA GLORIA ELENA	GIRALDO ALVAREZ OSCAR ALONSO	INADMITE NUEVAMENTE
7	2021-00079-00	ORREGO HENAO DIANA YANETH	SANCHEZ SANCHEZ VICTOR EMILIO	INADMITE
8	2021-00081-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	NIEGA LO SOLICITADO
9	2020-00148-00	TORRES ARCILA RUTH EMILSE	POSSO LOPEZ CESAR AUGUSTO	FIJA AUDIENCIA CON APOYO DE PERSONERIA
10	2021-00100-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	AUTO REQUIERE

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00094-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	INADMITE NUEVAMENTE
2	2021-00072-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	ORDENA INCORPORAR TRAMITE
3	2019-00355-00	GIRALDO GARCIA DIANA PATRICIA	RAMIREZ OCAMPO JORGE ANDRES	TRASLADO PARTICION
4	2021-00105-00	LOPEZ ARISTIZABAL DIEGO DE JESUS	NARANJO NOREÑA MARIA NOHEMY	ADMITE

**OTROS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 026**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 20/04/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**AMPARO DE POBREZA**

1	2021-00082-00	FERNANDEZ ANDREA		RECHAZA
2	2021-00102-00	GUZMAN IBARRA ANDRES FELIPE		CONCEDE AMPARO DE POBREZA

**EJECUTIVO DE COSTAS**

1	2021-00095-00	CARDONA ARTURO	RAMIREZ RAMIREZ JOSE ORLANDO	TERMINA POR PAGO
---	---------------	----------------	------------------------------	------------------

**SUCESIONES**

**SUCESIONES**

1	2016-00905-00	DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO Y OTROS	DIAZ DE OSPINA MARIA CARLINA	DESIGNA TERNA PARTIDOR
2	2014-00689-00	FLOR MARINA MONTOYA CADAVID-CC 25214518	JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO-CC 6074365	RECHAZA Y REQUIERE
3	2020-00092-00	GOMEZ RAMIREZ DORA ESTELLA Y OTRO	RAMIREZ RAMIREZ ROSA ELENA	TRASLADO QUEJA
4	2021-00042-00	RAMIREZ ZULUAGA JOSE DELIO	JHON JAIRO RAMIREZ PINEDA Y OTROS	ACLARA PUBLICACION EDICTO REGISTRO UNICO

**VERBAL**

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

1	2021-00096-00	ARANGO FRANCO VICTOR JULIO	ARIAS GARCIA DIANA MARCELA	RECHAZA
2	2020-00214-00	DAZA SERNA JOSE DARIO	NARANJO ARACELY DEL SOCORRO	ORDENA NOTIFICAR A DEMANDADO POR JUZGADO
3	2021-00031-00	GOMEZ ARBELAEZ RAMIRO IVAN	BUITRAGO ALZATE ANGELA MARIA	NO ACEPTA NOTIFICACION WHATSAPP
4	2020-00169-00	MARIN RIOS LUZ MARINA	USUGA MARIN LUIS HERNANDO	FIJA FECHA Y DECRETA PRUEBAS
5	2021-00075-00	MONTOYA MONTOYA JESUS YOBANY	GONZALEZ NARANJO YOLANDA	ADMITE
6	2019-00331-00	OCAMPO QUINTERO ANGELA INES	VELASQUEZ FRANCO ROGELIO DE JESUS	FIJA FECHA - DECRETA PRUEBAS
7	2021-00018-00	PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ	ARENAS NARANJO RUBEN DARIO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
8	2021-00098-00	RAMIREZ ARBELAEZ FRANCY LINEIDY	ALZATE GARCIA JUAN FERNANDO	INADMITE NUEVAMENTE
9	2020-00063-00	RAMIREZ GALLEGU MARIA DEL SOCORRO	RENDON CASTAÑO ALONSO DE JESUS	REQUIERE DEMANDANTE
10	2021-00087-00	RINCON CEBALLOS LEIDY JOANNA	MARTINEZ MARTINEZ PEDRO LUIS	RECHAZA
11	2020-00194-00	RINCON CUARTAS JOSE DARIO	PEÑA JIMENEZ OLGA CECILIA	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
12	2020-00185-00	ZULUAGA CASTAÑO ALBA LUZ	GARRO LOPEZ ALVARO DE JESUS	ENTIENDASE NOTIFICADO PERSONALMENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 026**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 20/04/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

1	2021-00033-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	GUARIN GUARIN DIDIER CAMILO	AUTO REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO
2	2021-00104-00	COMISARIA DE FAMILIA SAN RAFAEL	AGUDELO MORALES DUBERNNEY DE JESUS	ADMITE

**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

1	2021-00006-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	NOREÑA RIOS CLAUDIA PATRICIA	AUTO REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO
2	2021-00059-00	ALARCA DIAZ DIEGO ALEJANDRO	GIRALDO VILLEGAS ELKIN DE JESUS Y OTROS	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

**SEPARACIÓN DE BIENES**

1	2021-00064-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRES	ADMITE CON MEDIDA
---	---------------	--------------------------------	-----------------------------	-------------------

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**

1	2020-00136-00	ALZATE GARCIA JUAN FERNANDO	RAMIREZ ARBELAEZ FRANCY LINEIDY	AUTO EXCEPCIONES
2	2019-00414-00	EDGAR DE JESUS AKLI PERDOMO 8247631	MARIA ESTELLA BUITRAGO GOMEZ 21327650	NOMBRA CURADOR AD LITEM
3	2021-00103-00	GARCIA BEDOYA YURIS CRISTINA	OSPINA GALVIS JORGE ELIECER	INADMITE
4	2020-00218-00	GAVIRIA HERNANDEZ LUZ MARINA	BETANCUR QUINTERO OSCAR DARIO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
5	2021-00092-00	MONSALVE RINCON JULEDY ANDREA	RAMIREZ RESTREPO JOHN EDWIN	ADMITE
6	2020-00047-00	QUINTANA AGUIRRE MIRIAN DEL CARMEN	JUAN DAVID RINCON JARAMILLO Y OTROS	NOMBRA CURADOR AD LITEM
7	2020-00023-00	RUA RESTREPO ERNESTO ALONSO	HEREDEROS DE LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO	EN CONOCIMIENTO PRUEBAS
8	2020-00059-00	VARGAS MARIN IDALY	MARTINEZ VALLEJO HUGO ANDRES	CORRIJE PROVIDENCIA

**VERBAL SUMARIO**

**ADJUDICACIÓN DE APOYO**

1	2021-00069-00	GIRALDO URREA PABLO EMILIO	GIRALDO URREA NELLY DEL SOCORRO	ADMITE
---	---------------	----------------------------	---------------------------------	--------

**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**

1	2021-00040-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	KARIN DANIEL	ORDENA OFICIAR ABOGADO
---	---------------	----------------------------------	--------------	------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 026**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 20/04/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 50

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 20/04/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 19-abr.-21

**LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES**  
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de abril de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2020-00218-00
05-440-31-84-001-2021-00064-00

**SANTIAGO GUTIERREZ CORREA**

**CITADOR**



Auto interlocutorio:	0162
Radicado:	05-440-31-84-001-2014-00689-00
Proceso:	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
Interesados	FLOR MARINA MONTOYA CADAVID
Causante:	JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO
Tema y subtemas:	RECHAZA NULIDAD, RECHAZA OPOSICION A ENTREGA, REQUIERE A OPOSITOR

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la admisibilidad o no de la oposición a la diligencia de entrega promovida por los señores WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE e IVAN GONZALEZ DUQUE mediante apoderado judicial realizada el día 19 de febrero de 2021 en igual sentido se decidirá de plano conforme al artículo 40 del CGP, la solicitud de nulidad planteada dentro del proceso de sucesión de quien en vida respondía al nombre de JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO

### **CONSIDERACIONES.**

Las nulidades consagradas en nuestro ordenamiento procesal tienen como finalidad proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de irregularidades que finalmente desbordan el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Como la nulidad invocada por la abogada de los adjudicatarios presuntamente ocurrió dentro de una diligencia de entrega a la que se comisionó realizar en última medida a la Inspectora municipal de Policía de San Carlos, establece el artículo 40 del CGP que “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

Es así como dentro del término, la parte NO OPOSITORA presentó solicitud de nulidad, ciñendo su petición en estas las siguientes causales del artículo 133 del CGP:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

La primera de ellas, se presenta cuando se cumple alguno de los siguientes tres supuestos: el primero, proceder contra providencia ejecutoriada del superior; el segundo, cuando existe cosa juzgada; y el tercero, pretermittir íntegramente la respectiva instancia, es igualmente una nulidad de carácter insaneable conforme las voces del artículo 136 parágrafo, la segunda causal de nulidad a diferencia de la otra es de carácter saneable y exige por supuesto que quien la alegue sea la ilegítimamente representada así lo ha indicado el doctrinante Fernando Canosa Torrado *“Dicha causal no podría ser aducida por cualquiera de las partes, sino por la ilegítimamente representada, ya que está erigida en su exclusivo beneficio, salvo cuando exista litisconsorcio necesario”*.<sup>1</sup> Y el artículo 135 inciso tercero así lo regula.

Al respecto, entonces es más que evidente que ninguna de las causales de nulidad invocadas han de abrirse paso, en primer lugar porque analizada la actuación de la señora INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN CARLOS se constata que luego de realizar varias disquisiciones alrededor de la oposición a la entrega, dicha funcionaria decidió no aceptarla, decisión que fue interpelada por el apoderado opositor y ante tal situación, decidió posteriormente suspender la diligencia en aras que fuera este juez comitente el que resolviera sobre la admisibilidad o no de la oposición.

Así pues, es evidente que el rechazo de la oposición por parte de la funcionaria comisionada nunca alcanzó firmeza pues frente a ella, se esbozó por la parte desfavorecida resistencia o lo que es lo mismo, una clara y evidente impugnación y aquí deben distinguirse varias fases de esta clase de diligencia, la primera, es el estudio de admisibilidad o no de la oposición, momento procesal en el cual se analiza el cumplimiento de los requisitos señalados por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 309 del CGP, luego y dependiendo de si hubo insistencia en la entrega y por supuesto si la diligencia se surtió a través de comisionado o por parte del juez de conocimiento se otorgará el término para efectos de solicitudes probatorias y finalmente se procederá a la práctica de ellas y decisión de fondo de la oposición,

---

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO Fernando Las nulidades en el derecho procesal civil 6º edición p. 462

así pues, era claro que la señora INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN CARLOS debía remitir a este juez la solicitud de oposición, ya que además que la oposición se refirió a todos los bienes objeto de ella, lo cierto es que de haber decidido acerca de la admisión o no a la resistencia hubiese implicado un exceso en la comisión, ya que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC22050-2017 Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), M.P Margarita Cabello Blanco expresó:

“Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del «secuestro» como medida cautelar, dispone en su numeral 2º, atañero con las «oposiciones» al mismo, que «[a] las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega» (nótese). A la par, la regla 309 *ejusdem*, dispone en su numeral 7º, que «[s]i la diligencia [de entrega] se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia» (se resaltó).

**Surge de lo anterior que de materializarse, a través de «comisionado», ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al «comitente» el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más, quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.”**

En definitiva, ciertamente no se alcanzó a concretizar ni a definir ante el comisionado la admisibilidad o no de la oposición, correspondiéndole a este Juez determinar si se le da curso a la misma y por ello de ninguna manera puede sostenerse que se hubiere revivido una fase procesal legalmente concluida.

En lo que atañe ahora a la otra causal de nulidad, pues no queda más remedio que rechazarla de plano, pues si bien el poder aportado por el opositor a su abogado tuvo como objeto exclusivo “el incidente de desembargo” y siendo el señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE quien puede alegar la indebida representación no la invocó y de hecho dentro de la diligencia de entrega no presentó ningún reparo por la supuesta ausencia de poder bastante para realizar la oposición a la entrega ni a lo largo del trámite ante éste comitente, ello conlleva a que se encuentre saneada tal actividad, máxime cuando el citado señor remitió memorial pidiendo cita presencial, misma que fue negada, y en ninguno de dicho actuar alegó la indebida representación, con todo, ciertamente, después de emitida esta decisión y para los

efectos posteriores, resulta indefectible que el opositor confiera el poder suficiente al abogado para representarlo en las demás etapas procesales que a propósito de este trámite incidental se presenten.

De esta manera quedan solucionadas las solicitudes de nulidad y se continúa con el análisis sobre la admisibilidad o no de la oposición a la diligencia de entrega, para lo cual se señala que el artículo 309 del CGP contempla que el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella lo que implica que solo pueden oponerse las persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.

Ciertamente en el presente caso no es procedente darle curso a la oposición planteada, en primer medida, porque frente a los señores WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE e IVAN GONZALEZ DUQUE produce efectos la sentencia del 10 de octubre de 2017, en efecto, el día 9 de septiembre de 2016 fue secuestrado el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 018-3913 a través de la Inspección Municipal de Policía de San Carlos y se dejó como depositario al señor IVAN GONZALEZ DUQUE sin oposición de ninguna clase, posteriormente y a través de apoderado judicial el señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE presentó incidente de levantamiento al secuestro que fue rechazado por este Juzgado el 2 de diciembre de 2016, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación, siendo desechada la impugnación horizontal el día 26 de enero de 2017 y la vertical declarada desierta el 24 de agosto de 2017, en igual sentido se decidió una solicitud de nulidad de la misma persona el 27 de septiembre de 2017, así las cosas, es evidente que al no haberse dado curso a la oposición frente al secuestro que formuló el señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE ello conllevó a que toda decisión judicial tomada al interior de este proceso en relación con el inmueble objeto de oposición lo ligara y que por supuesto quedara inhabilitado para formular ulteriores oposiciones a entregas como la que acá presenta, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 308 del CGP, al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso de similar temperamento a este dijo:

“Para ello basta señalar, que el interesado, como lo advirtió el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, carecía de legitimación para replicar la diligencia, porque no se opuso al secuestro del inmueble que practicó la Inspección Primera de Policía de esa urbe (21 nov. 2014), ni protestó dentro de

los veinte días siguientes a la notificación del auto ordenó agregar el despacho comisorio (12 dic. 2014), a pesar de que eran los mecanismos que tenía a su disposición para defender sus derechos.

(...)

“Ahora, ciertamente, esos eran los escenarios que Luis Carlos tenía para hacer valer sus prerrogativas, pues, como lo ha dicho la Sala, en asuntos similares a este, la *«diligencia de secuestro»*, tratándose de procesos ejecutivos, es la oportunidad que ha diseñado el legislador para que los terceros que se crean con *«derechos»* respecto los *«bienes cautelados»* los hagan valer, de modo, que una vez *«secuestrados»* su invocación se torna improcedente» (CSJ STC12867-2019). Esto, porque según el numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso,

*Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición (...)* (se destaca).

Entonces, dado que el fundo que ocupa el precursor fue debidamente secuestrado el 21 de noviembre de 2014, sin que él u otra persona alegara posesión sobre él, no puede oponerse a la entrega que se decretó en beneficio de Luis Redondo Escobar, quien lo adquirió por cuenta del crédito que persigue en el compulsivo criticado.

Por tanto, la injerencia constitucional implorada no puede salir avante, sin que sea necesario abordar los otros razonamientos que sustentan las directrices confutadas, pues al ser inadmisibles la oposición del promotor, no había lugar a dilucidar el fondo de su situación.

**En otras palabras, como no se opuso a la diligencia de secuestro del predio, es improcedente determinar si, como lo afirma, lo detenta con ánimo de señor y dueño.”**

Y ni que decir del señor IVAN GONZALEZ DUQUE quien simplemente no es más que un depositario del inmueble.

Es que aquí no se trata de aplicar alguno de los deberes del juez como incesantemente lo reclama el opositor pues no puede olvidar que lo que pretende con ello es que también se desconozcan principios caros de la actuación procesal como la preclusión de oportunidades y la seguridad jurídica de una situación que desde hace ya más de 3 años se encuentra consolidada.

En segunda medida, se observa que como prueba sumaria de posesión se aportó la promesa de compraventa del inmueble objeto de entrega celebrada entre el opositor y el causante el 21 de noviembre de 2013 y diferentes comprobantes de pago en relación con tal negocio, una declaración extrajuicio del 6 de febrero de 2020 de la señora FLOR MARINA MONTOYA CADAVID ante la Notaría única de

Marinilla donde se refirió al negocio en mención y que desde que el causante le entregó el inmueble al resistente éste *“tomó posesión del lote y a (sic) construido varias habitaciones, una cabaña y una pesebrera, cercó la propiedad, le hizo rieles, le hace permanentemente mantenimiento”*, cuando como bien se sabe, la promesa de compraventa no constituye justo título de posesión ni la entrega anticipada que en ella se realice hace que *mutatis mutandis* se transforme en posesión, máxime el permanente reconocimiento de dominio ajeno que ha realizado a lo largo de este trámite depositando por ejemplo a órdenes de esta sucesión la aparente diferencia del precio restante que falta por pagar de ese negocio, haciendo caso omiso a lo indicado en varias decisiones por este juez en el sentido que no es el presente trámite liquidatorio el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento o la resolución del contrato por parte de los sucesores del promitente vendedor, frente a lo dicho debe tener en cuenta el opositor que sobre la promesa de compraventa ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“El contrato preparatorio, preliminar, promesa de contrato, precontrato (pactum de contrahendo o pactum de ineiundo contractu), en efecto, genera esencialmente (esentialia negotia), una prestación de hacer, su función es preparatoria e instrumental, proyecta y entraña la obligación de estipular en un futuro determinado otro contrato diferente en sus elementos, naturaleza, función y efectos.

No obstante, la figura legis, admite pactos expresos (accidentalialia negotia) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, verbi gratia, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión.

Con estos lineamientos, la Sala de antiguo, partiendo de la natural distinción, estructura nocional y funcional entre el contrato preliminar, el contrato definitivo, y la posesión, tiene dicho “que la promesa de compraventa y la posesión material que ejerza uno de los promitentes compradores al momento de la celebración de la misma, no son incompatibles, pues no siempre la celebración de la primera establece, modifica o extingue la segunda, tanto más si se tiene en cuenta que la entrega anticipada del bien prometido en venta, que en la praxis de la promesa suele pactarse, no viene a ser sino una cláusula adicional que está referida a las obligaciones propias del contrato prometido, y, por tanto, sin incidencia inmediata en el suceso de la posesión material” (SR-078 de 1996, subrayas ajenas al texto); “...el preliminar, es contrato con efectos obligatorios, cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo y carece de eficacia real, esto es, no envuelve hipótesis de adquisición originaria o derivativa, traslativa o constitutiva del derecho real de dominio y, por tanto, „no es título traslativo (...) acto de enajenación que genere obligaciones de dar” (cas. marzo 22/1979 reiterada en cas. marzo 22/1988 y cas. mayo 8/2002, exp. 6763; G. GABRIELLI, *Il Contratto Preliminare*. Giuffrè Editore. Milán. 1970, pp. 1 y 2; ID, *Contratto preliminare*, in *Enc. Giur.*, Roma, 1997; F. MESSINEO, *Contratto Preliminare*. EdD., X. Giuffrè Editore. 1962, 167), porque la obligación de hacer „no va destinada a la mutación del derecho

real" (CLIX, pág. 88) y "...por sus mismas connotaciones funcionales, en particular por limitarse a comprometer la conducta futura de los contratantes ... no resulta eficaz, para traducirse en fuente o detonante del dominio, ya que se repite, esa tipología de negocio preparatorio tan solo origina una obligación de celebrar—in futurum— el contrato convenido (de hacer) y, en consecuencia, no puede —por definición— ser traslativo o constitutivo de derechos" (cas. civil, mayo 8/2002, exp. 6763; A. CHIANALE, *Contratto preliminare*, in *Digesto Discipline privatistiche*, Sez. Civile, 276; P. FORCHIELLI, *Contratto preliminare*, Nov. Dig., Torino, 1959, IV, 683). Tampoco, por sí, genera prestación diferente a la de estipular el contrato futuro definitivo. Con todo, las partes, *accidentalia negotia*, pueden acordar otras prestaciones compatibles y, de ordinario, pactan „otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido (prestaciones anteladas), mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran venero y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer" (cas. marzo 12/2004, S-021-2004, exp. 6759). Por esa vía, se llega a dar alcance a obligaciones diferentes, las cuales, desde luego, generan efecto vinculante y deben cumplirse en un todo conforme a lo estipulado. El problema, sin embargo, vuelve a plantear la autonomía de ambos tipos negociales según la mayor o menor amplitud del contenido accidental, pues, en el esquema del contrato preliminar, las partes están obligadas a estipular el definitivo cuyas prestaciones están subordinadas a su celebración y son inherentes a su naturaleza, estructura y función, por lo cual, no deben antelarse in integrum. Nada obsta, empero, estipular el cumplimiento anticipado de algunas prestaciones del contrato posterior. En fin, la promesa de compraventa genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio o la entrega de la tenencia o posesión del bien, en tanto, la venta constituye la prestación de *dare rem* y, por consiguiente, transferir el derecho real de dominio" (cas. sentencia de 7 de febrero de 2008 [SC-007-2008], exp. 2001-06915-01); la simple entrega sin ninguna otra indicación, "supone, en términos generales, el reconocimiento de dominio de otro, en la medida en que quien por ella pretende adquirir parte de la obvia admisión de su carencia de derecho. Esa es la inteligencia que la figura muestra en principio, sin perjuicio de que se admita la posibilidad de salvedades que, en el ámbito propio de las convenciones, pueden acontecer, como sería el caso en que con explicitud rotunda se exprese en ella la entrega material acompañada del ánimo de dueño, circunstancia que „...puede generar o derivar una posesión inmediata, si es inequívoca la declaración de las partes en ese sentido...". De esa suerte se derribaría la consideración contraria y se permitiría estimar poseedor a quien prometió comprar" (cas. civ. sentencia de 9 de noviembre de 2009, exp. 15759-3103-001-2003-00043-01), pues "cuando el prometiente comprador de un inmueble lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de este derecho no se ha desprendido todavía el promitente vendedor, a quien, por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida" (CLXVI, 51), la promesa no es por sí misma "un acto jurídico traslativo de la tenencia o de la posesión del bien sobre el cual ella versa" (CCXLIII, 530), salvo "que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa" (CLXVI, 51), y para "que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el prometiente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del

ánimo de señor o dueño en el prometiende vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador” (G. J., t. CLXVI, pág. 51).

Por consiguiente, cuando los promitentes contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, en forma clara, explícita e inequívoca no estipulan expressis verbis en cláusula agregada a propósito la entrega adelantada de la posesión de la cosa prometida en compraventa, se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión.<sup>2</sup> (subraya intencional).”

Así pues, como la oposición se fundamentó adicionalmente en la promesa de compraventa en la que no se pactó la entrega anticipada de la posesión de la cosa prometida, pues ciertamente el señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE no es más que un mero tenedor que no se encuentra autorizado a oponerse a la diligencia ordenada.

Ahora bien, en cuanto a la falta de identidad del bien, tal situación ya fue constatada por la INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA dentro de la diligencia de entrega quien concluyó que el bien si coincidía y estaba debidamente identificado.

Por lo anterior, no queda más REMEDIO que RECHAZAR LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA formulada por WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE e IVAN GONZALEZ DUQUE sin lugar a condena en costas porque no alcanzó a tramitarse la oposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA – Antioquia

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por los adjudicatarios contra la diligencia de entrega del día 19 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** INADMITIR y en consecuencia RECHAZAR LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA formulada por WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE e IVAN GONZALEZ DUQUE, por lo expuesto en la motivación

---

<sup>2</sup> Sentencia del 30 de julio de 2010. M.P. William Namen Vargas

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas porque no alcanzó a tramitarse la oposición.

**CUARTO: REQUERIR** al depositante de las siguientes sumas de dinero WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE según consta en las consignaciones obrantes a folio 3 a 5 del cuaderno de levantamiento de incidente, proceda a retirarlas conforme se le autorizó por auto del 1° de octubre de 2019, so pena que una vez cumplidos los requisitos de la Ley 1743 de 2014, Decreto Reglamentario 0272 de 2015 y Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 se inicie el trámite de prescripción de los mismos a favor de la Rama Judicial.

413830000024274	14/01/2016	\$ 5.000.000,00
413830000025201	15/07/2016	\$ 25.000.000,00
413830000025209	19/07/2016	\$ 18.000.000,00

**QUINTO: EXPEDIR** nuevamente el despacho comisorio con destino al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS a fin que proceda nuevamente a auxiliar la entrega ordenada advirtiéndole que **NO PUEDE ACEPTAR** ninguna clase de oposición conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 308 del CGP.

**SEXTO: REQUERIR** al abogado que representa los intereses de los opositores se sirva aportar el poder amplio y suficiente que lo faculte para adelantar esta clase de trámites, como quiera que el poder aportado solo tuvo como objeto un incidente de desembargo.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**97ea090c038e79c4f18cf7ab437f0c71e094e9ebfa9d4ff4c9f20d24151631c9**

*Documento generado en 19/04/2021 03:43:53 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2016-00905-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por una de las apoderadas, de conformidad con el artículo 507, en concordancia con el 48 del Código General del Proceso para la realización del trabajo partitivo se designa a la siguiente terna de abogados:

Nombre	Dirección	Teléfono
JORGE ENRIQUE ALDANA CASTEBLANCO	calle 32B 78-43 Medellín	300-749-25-58 jorgeenriquealdanac@gmail.com
INMOBILIARIA ANTIOQUEÑA DE BIENES S.A.S.	CRA 43 B 34 SUR 39-101 Envigado	3173817456-3054869141 inmoantioquena@gmail.com
JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO	CLL 10 42-45 OF 276 Medellin	2668229 victor.posso@hotmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9C837343E19F5E0542E1170EDB8E5E0FB4B11C18EB20A3199FBE7F8E2C57**

**DCE3**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/04/2021 03:43:55 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05440 31 84 001 2019-00331-00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso se señala el día TRES del mes de MAYO de 2021 a las 2:00 PM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia y si no lo hubieren hecho ya, los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando se les brinda la oportunidad de indicarlos, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

#### **DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, a saber:

1. Las aportadas con la demanda

TESTIMONIAL:

ADRIAN VELASQUEZ OCAMPO  
ROSA ELVIA DUQUE SALAZAR  
YADIRA ARISTIZABAL GONZALEZ  
Declaración de parte demandante

**PARTE DEMANDADA**

Interrogatorio de parte a la demandante

**DE OFICIO**

ORAL

Interrogatorio de parte a ambas partes.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a06d963eba50451ee369b9d4e6022d3534af4b4e06cd0c48c8a979f9bd188da**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00355-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho señalará los honorarios correspondientes al partidor, estableciendo a cargo de quien y en que proporción.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5B2720EDF41A42730F461149396B9C7B958B33DDD7AF4218DE3064F826AD9  
850**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/04/2021 03:43:58 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00414-00

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas y revisado el proceso se observa que falta realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados de MARIA STELLA BUITRAGO GOMEZ y a los señores JUAN FELIPE Y CARLOS ALEJANDRO BUITRAGO MESA

Para tal fin y por economía procesal, se nombra al abogado HUGO CASTRILLON ALDANA con T.P 50.763 ubicable al e mail hugocastrillon@une.net.co como curador ad litem.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR el expediente al e mail de dicho, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1452b579ca22525e26ce4db8d27a278355a20702ca9b0a1d8082ea988b7bc58**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2019-00469-00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso se señala el día DIECISEIS del mes de JUNIO de 2021 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia y si no lo hubieren hecho ya, los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando se les brinda la oportunidad de indicarlos, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

**DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:** Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, a saber:

1. Las aportadas con la demanda y traslado de excepciones

**ORAL:**

1. Interrogatorio de parte al demandado
2. BEATRIZ DEL SOCORRO MONSALVE ARANGO

**PERICIAL**

Teniendo en cuenta la solicitud de prueba grafológica, por considerarse una prueba conducente y pertinente, se ORDENA a cargo y costa de la parte demandante un dictamen pericial con grafólogo forense (perito calígrafo), que deberá ser rendido por un experto en ese tema, que reúna todos los requisitos necesarios de capacitación, cuyo contenido será:

- Si la firma y huellas corresponde a la ejecutante y el ejecutado

Se le hace saber a la ejecutante que el dictamen pericial no se rendirá sobre:

Si el documento fue diligenciado el 14 de septiembre de 2018 o fue posterior a esta fecha (de ser posible certificar ello) si el contenido del documento fue plasmado el 14 de septiembre de 2018 o en que posible fecha fue diligenciada y antigüedad que tiene ese documento o si su contenido fue llenado recientemente,

Lo anterior porque el dictamen pericial grafológico estudia los rasgos de la escritura, a fin de determinar si la escritura contenida en un documento sea la clase que sea, coincide o corresponde con una persona particular, no la antigüedad del documento o el momento en que fue llenado el mismo.

El experto que consiga la parte demandante para tal menester deberá informar al despacho que documentos físicos requiere y que estén en poder del ejecutado a fin de ordenar que sean entregados a este juzgado bajo la debida cadena de custodia, para ello cuenta con el término de DIEZ DÍAS contados a partir de la notificación de este auto.

El dictamen deberá ser allegado con no menos de 10 DIAS de anticipación al día de celebración de la audiencia. El dictamen deberá cumplir con lo reglado por el artículo 226 del CGP.

Desde ya se le advierte al perito al que acuda la demandante que deberá asistir a la audiencia del día 16 de JUNIO de 2021 a las 10:00 am, fecha que le hará conocer la parte demandante y que deberá allegar constancia de tal enteramiento al juzgado.

### **PARTE DEMANDADA**

Documental

Las aportadas en la respuesta a la demanda

### **DE OFICIO**

ORAL

Interrogatorio de parte a la demandante

No se hará referencia a las pruebas documentales adicionales aportadas por el demandado, por extemporáneas pues la ley adjetiva no establece contrareplica al traslado de excepciones.

### **NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



**JUZGA**

**INILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1082db79b7f9f14677a91d752b0080e14cce7d5b12fcad1478361dedc18309d4**

Documento generado en 19/04/2021 03:44:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00023-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

En conocimiento por tres días la respuesta ofrecida por el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN a la prueba de oficio decretada por el juzgado en la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
c2fa8797c29dc362d5160799c74ab684a86a89f3667f40724329a2e956ab08ec  
Documento generado en 19/04/2021 03:44:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00047-00

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas y revisado el proceso se observa que falta realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados de EDGAR ALONSO RINCON MONTOYA.

Para tal fin y por economía procesal, se nombra al abogado GUILLERMO LEON GALEANO MARIN con T.P 81.864 ubicable al e mail [bingordolottery@yahoo.es](mailto:bingordolottery@yahoo.es). como curador ad litem, dado que está representando en amparo de pobreza a uno de los demandados.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de todo el expediente, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

**Pende por decidirse las excepciones previas planteadas**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52b54d9b1c7b4ddd6e3627b22cc294176d7ea72fa96c90cca68d96165b649e5a**

Documento generado en 19/04/2021 03:44:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
**RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00059-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Se **ACLARA** el auto fechado 8 de abril de 2021 en el sentido de indicar que la parte demandada se pronunció oportunamente, tan es así que se decretaron las pruebas peticionadas y se dio traslado a las excepciones de mérito que planteó, sin que haya lugar a emitir alguna clase de decisión porque el acto cumplió con la finalidad.

Se **NIEGA** la aclaración al auto del 18 de marzo de 2021 por cuanto no se reúnen los requisitos del artículo 285 del CGP.

Se les recuerda a los apoderados que se encuentra prohibido el litigio simultáneo al interior de los procesos, lo anterior por cuanto ambos signan el memorial sin diferenciar si actúan como principales o sustitutos.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00474-00**

Código de verificación:

5d56198f298d1e0e43d3bd6bfd5679cce450b27cca9f66752d6dd029ffd65f61

Documento generado en 19/04/2021 03:44:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00063-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Se **REQUIERE** al apoderado a fin que cumpla expresamente lo ordenado por auto del 8 de abril de 2021, pues ha de saber la improcedencia en estos momentos del emplazamiento por no reunirse los requisitos del artículo 293 del CGP.

Se concede el término de **TREINTA DÍAS** so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
3039ea134a31ee203d1a4f4dd3113d0a40fffbbc9a6628c4d461398dbal1160a  
Documento generado en 19/04/2021 03:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00092-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Conforme lo dispuesto por el artículo 353 del CGP se pone a disposición de los demás sujetos procesales el recurso de reposición en subsidio queja interpuesto por el término de tres días, término que empezará a correr con la inserción de este auto por estados, siendo esa la manera más efectiva de enteramiento.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**RADICADO 2017-00074-00**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**254764AD44D6C3E18BC122E8F4F90D809D53C271C783F20BA5CD671E306F  
A5A3**

**DOCUMENTO GENERADO EN 19/04/2021 03:44:06 PM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00136-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

QUEDA en la Secretaría por el término de cinco (5) días, a disposición de la parte demandante, la réplica a la demanda principal contentiva de hechos que configuran EXCEPCIONES DE MÉRITO, conforme al contenido del artículo 370 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
5f323fd600a3a42a63022b4b057ce08d4180cef942f65af1ce4d4b8a7b9322d7  
Documento generado en 19/04/2021 03:44:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
**RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00148-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Se FIJA como nueva fecha para la celebración de la audiencia el día VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM para dicha fecha el ejecutado y los testigos que no dispongan de medios técnicos deberán acudir a la personería municipal de Marinilla a fin que establezcan enlace virtual desde ese lugar.

Se advierte que de no establecer enlace con el despacho ese día, se procederá igualmente a celebrar la audiencia, dado que el primer aplazamiento fue por su causa y no puede haber lugar a otro aplazamiento que provenga de la misma parte conforme las previsiones del artículo 372 del CGP.

Ofíciense a la personería municipal de Marinilla, comunicándole la fecha de la audiencia y las personas que acudirán a ese lugar a fin de establecer enlace virtual con el juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2016-00433-00**

Código de verificación:

bbelf59a2cfc47c46b4fcf027aacfc78cd778efbba43252adee647c93c040c8e

Documento generado en 19/04/2021 03:44:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2020-00169-00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado, sin pronunciamiento de su parte, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso se señala el día TRECE del mes de MAYO de 2021 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia y si no lo hubieren hecho ya, los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando se les brinda la oportunidad de indicarlos, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

**DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, a saber:

1. Las aportadas con la demanda

TESTIMONIAL:

JUAN DIEGO PEREZ GARCÍA  
CLAUDIA MILENA ATEHORTÚA BRAVO  
MARTHA ONEIDA GARCIA LOPEZ  
Interrogatorio de parte al demandado

**PARTE DEMANDADA**

No contestó demanda

**DE OFICIO**

ORAL

Interrogatorio de parte a ambas partes.

**Notifíquese el proceso al personero municipal de Marinilla, pues revisado el expediente no se observa constancia de gestión del oficio 659 del 21 de octubre de 2020.**

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51df1c2669098cfe2e81ecaed42741be4264034bd91432b6f144e5d634c5f2e3**

Documento generado en 19/04/2021 03:44:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00185-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Toda vez que la parte demandante gestionó la notificación personal conforme a los lineamientos del decreto 806 de 2020, según el artículo 8 del mencionado decreto se entenderá que la notificación personal quedó surtida el 18 de marzo de 2021, en consecuencia, por la secretaría procédase a controlar el término de traslado al demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**051C1E58EFB6A5AD83ADF2D9FD153FE9D3B378B4258CB1C35DE3D892809  
56FF4**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/04/2021 03:44:11 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00194-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Conforme no existir oposición respecto a las pretensiones de la parte demandante, se hace innecesaria la práctica de pruebas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numeral 2 se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**RADICADO 2017-00074-00**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**47FFCCE781576ACAE316439B6D2BDF83054BCA2C7886E110A3B7EA169480  
45D2**

**DOCUMENTO GENERADO EN 19/04/2021 03:44:12 PM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00214-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Conforme al artículo 286 del CGP entiéndase que cuando este juzgado señaló en auto del 9 de abril de 2021 “el despacho entenderá que no tiene inconveniente en que se notifique a la **demandante**” DEBE ENTENDERSE que es al demandado.

De otra parte, como el demandante guardó silencio al requerimiento del mentado auto, se ORDENA que ejecutoriada la presente decisión y por el juzgado se proceda a enviársele copia integra de todo el expediente a la demandada, advirtiendo que conforme al decreto 806 de 2020 "**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**"

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**FIRMADO POR:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**F80357F016298E9ACC2072EDC5CF765239FC286E30E8AC584DC222AC57851  
DB1**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/04/2021 03:44:13 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00238-00  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Se ACCEDE a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ende se ORDENA OFICIAR a la EPS NUEVA EPS a la cual se encuentra afiliado el señor FERLEY ELIAS RODRIGUEZ POLO para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, se sirvan informar la dirección, municipio y demás datos de contacto del señor FERLEY ELIAS RODRIGUEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.352.715.

Lo anterior atendiendo al deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines. Por la Secretaría líbrese el correspondiente oficio ante la entidad promotora de salud NUEVA EPS.

#### NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aa95d809f801978afcf74b4976f6afad2ed10ee82ca18105debadc1bf765c22**

Documento generado en 19/04/2021 03:44:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00006-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso y pese a lo dispuesto en los artículos 78 y 167 del Código General del Proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 25 de enero de 2021, donde se remitió oficio a la Notaria Única de Marinilla tal como se dispuso en la admisión de la demanda, posteriormente por auto del 04 de febrero se agregó al expediente el documento emitido por dicha entidad, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado “DESISTIMIENTO TÁCITO”, pues cómo tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma, se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92ff37d5d2f3b532427952ad82648fd6ea49b55174fdf34035a6eb4044659d  
8d**

Documento generado en 19/04/2021 03:44:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00018-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se señala el día DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio e instrucción de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del citado artículo, se decretarán las demás pruebas, las que se practicarán en la misma fecha y hora señalada. Agotada la etapa probatoria se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o en el canal digital que dispone para enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptara excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se advierte que sobre las oportunidades probatorias como la del memorial que antecede se decidirá en la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N°26 hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla 20 de abril de 2021

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados  
electrónicos.**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca4496597c9e9a5f7d33bb7b5ffd9d8212f3a75dec2d5638c44054c9d8397276**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00031-00  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

**A propósito del memorial recibido a las 10:32 de la noche el día 14 de abril de 2021 NO SE ACEPTA** la notificación realizada vía whats app a la demandada, dado que no se tiene certeza de lo enviado, ni si el envío se hizo al número telefónico dispuesto para tales fines por la opositora, máxime cuando ni siquiera aportó evidencias que acrediten que ese número celular si es el de ella y si pudo descargar el archivo adjunto para tener acceso a él, en igual sentido este despacho no tiene acceso al documento enviado para efectos de constatar lo enviado y recibido.

Además el artículo 8 del decreto 806 de 2020 señala que la notificación se realiza en la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en realizarse la notificación no a una aplicación de la que se desconoce si el demandado la tiene instalada en su teléfono celular y se le recuerda al apoderado a propósito de su observación del memorial tendiente al lleno de requisitos, **que este despacho NO LE ACEPTARÁ LA NOTIFICACIÓN POR WHATS APP**, pues el único medio válido y seguro de acuerdo a los medios tecnológicos existentes para comprobar lo enviado por el demandante y recibido por el demandado es el envío a su correo electrónico con copia al juzgado.

Por tanto, la parte demandante deberá realizar la notificación de la manera tradicional incluyendo tanto en la citación para notificación personal como en el aviso el e mail del juzgado [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de facilitar el acercamiento del demandado al despacho, por ello **DEBERÁ** aportar digitalmente el cotejo y sello de la comunicación a fin de incorporarlos al expediente virtual conforme lo establece el artículo 291 del CGP, una vez verificado lo anterior se procederá a ordenar y autorizar la notificación por aviso.

**Se REQUIERE al apoderado a fin que procure realizar sus actos procesales dentro del horario judicial, que es de LUNES A VIERNES DE 8 a 12 y de 1 a 5 PM.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca6d92eea91678618d494f0217fa46cfc2491518825c07698ef2be12698ca429**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00033-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso y pese a lo dispuesto en los artículos 78 y 167 del Código General del Proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 18 de febrero de 2021, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado “DESISTIMIENTO TÁCITO”, pues cómo tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma, se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb70969bfe143806d5bd9ef890aa04556def5b9a04eda113524316cc63d7e  
723**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00040-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

SE ORDENA OFICIAR inmediatamente al abogado del señor DANIEL VON KARIN, a fin que en el término de un día se pronuncie sobre la solicitud presentada por la Comisaria de Familia de El Peñol que le fuere enviada a su e mail y brinde a este despacho absolutamente todos los datos de ubicación que posea de su poderdante, so pena de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia, pues ha de saber que como medida provisional mientras se surtía el recurso de apelación se adoptó la obligación de mantener el domicilio actual de la niña y este juez cuenta con la competencia para adoptar medidas cautelares independientemente del efecto impreso al recurso (numeral 1º art. 323 del CGP)

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
5efa02c8da4ccdc70ecb1f9a53fa7f8f4671c02313b1cf3bbddae1108684cf99  
Documento generado en 19/04/2021 12:05:45 PM

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00474-00**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00042-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de abril de dos mil veintiuno

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del CGP se corrige el auto del veinticinco de febrero del corriente año, en el sentido de indicar que se declara abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada del causante JOSE DELIO RAMÍREZ ZULUAGA, nombre correcto del extinto, y no JOSE DELIO RAMÍREZ PINEDA como erróneamente se señalara en un comienzo.

Conforme la solicitud del togado de compartir el edicto emplazatorio para hacer publicación en la prensa, se la hace saber al mismo que su publicación se realizará por parte de esta judicatura de forma virtual, tal y como dispone el artículo el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**57909dcc3397e93882c2416840f8a44334e3ed5a9471ccb8a5289ffefa62b41a**  
Documento generado en 19/04/2021 03:43:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
**RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00059-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

En conocimiento por tres días la respuesta ofrecida por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y se requiere al apoderado del demandante a fin que informe de acuerdo a tal respuesta, las personas o familiares con los cuales se realizaría la reconstrucción del perfil genético del causante.

Cuenta con el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación para cumplir con este requerimiento so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
2f89fce7c2f0c3fdcf8593cb5bbe8c64fb4b1b7335facc7ac9928c0330f72a5  
Documento generado en 19/04/2021 03:43:11 PM

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00474-00**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>Auto interlocutorio:</b>	155
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00069-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
<b>Demandante:</b>	PABLO EMILIO, ANA DE DIOS, LIGIA ROSA, OLIVA DE JESUS Y MARIA GRACIELA GIRALDO URREA
<b>Demandado:</b>	NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PABLO EMILIO, ANA DE DIOS, LIGIA ROSA, OLIVA DE JESÚS Y MARIA GRACIELA GIRALDO URREA, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, en interés y frente a NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por PABLO EMILIO, ANA DE DIOS, LIGIA ROSA, OLIVA DE JESÚS Y MARIA GRACIELA GIRALDO URREA, a través de apoderado judicial, en interés y frente a NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA, por medio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: Teniendo en cuenta que conforme el estado de salud actual de la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA encontrándose en estado de coma,

encuentra el Despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente sus intereses al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra al (a) abogado (a) EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ con T.P 210.873 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual puede ubicarse en la dirección electrónica egomez@enderechoabogados.com como curador de la persona que presuntamente necesita apoyo.

Por el juzgado, se gestionará la notificación de dicho profesional derecho con adjunto de la demanda.

QUINTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

SEPTIMO: NO SE ACCEDE a la designación de apoyo transitorio provisional, dado que tal medida no se encuentra prevista en la ley 1996 de 2020 y es precisamente el objeto de este proceso.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes interesadas al abogado ANDRES VELEZ LONDOÑO, portador de la tarjeta profesional N° 273.799 del CSJ.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

7e9c1396ec4adee15111b9104ef0b0d1a992bd127e695a04550149a4247d7027

Documento generado en 19/04/2021 03:43:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00072-00  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

De presente que la apoderada actuante ha presentado ya tres demandas, dos de ellas en idénticos términos, siendo estas los radicados 2021-00072 y 2021-00094 y en ambas ha presentado oportunamente memorial tendiente al lleno de requisitos, advirtiendo que la del 2021-00072 fue rechazada pues el archivo enviado no se hizo de manera adecuada, conforme se certificó por la dirección de soporte técnico de la rama judicial.

Se ORDENA INCORPORAR el expediente 05-440-31-84-001-2021-00072-00 al 05-440-31-84-001-2021-00094-00 a fin que sea este último en el cual se estudiará el memorial que llenó requisitos en el primero mencionado así como el que oportunamente se presentó el 13 de abril de 2021 y se continúe rituando todo el trámite en éste.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

**7c78bd090f92110e175cd146a4e08b506f15c7451d1e8226dd78dd953e4d479c**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	163
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00075-00
<b>Proceso:</b>	C.E.C.M.R
<b>Demandante:</b>	YOBANY MONTOYA MONTOYA
<b>Demandado:</b>	YOLANDA GONZALEZ NARANJO
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por el señor YOBANY MONTOYA MONTOYA frente a la señora YOLANDA GONZALEZ NARANJO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por YOBANY MONTOYA MONTOYA a través de apoderado judicial, frente a YOLANDA GONZALEZ NARANJO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
59015D85ACD3486B80C94B120B5FBCACBC8F6B36EC615D52EC75CC320FDF9E87  
DOCUMENTO GENERADO EN 19/04/2021 03:43:19 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00079-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por DIANA YANETH ORREGO HENAO en representación de su hijo W.S.S.O, frente al señor VICTOR EMILIO SANCHEZ SANCHEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ adecuar el hecho primero por cuanto difiere la fecha señalada de celebración del acta de conciliación con la verdaderamente aportada en los anexos de la demanda.

SEGUNDO: Conforme lo estable el numeral 6 del artículo 82 en consonancia con el artículo 84 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte allegar el correspondiente Registro de Nacimiento del menor W.S.S.O, por cuanto si bien refiere anexarse en el escrito de demanda, lo cierto es que únicamente se aporta una certificación por parte de la Notaría Segunda de Rionegro, omitiéndose el aporte del referido Registro Civil de Nacimiento.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Código General del Proceso, DEBERÁ establecer de manera concreta la dirección física de la parte demandada, puesto que indicar en el acápite de notificaciones “Construcción al lado del Jardín Infantil Semillitas” en modo alguno resulta admisible como lugar de notificación válida, no señalándose dirección ni municipio de residencia, lo anterior máxime cuando se acredita enviarse copia de la demanda a la dirección Cra 33 N° 32- 34, dirección no señalada en el escrito de demanda.

CUARTO: **DEBERÁ HACER coadyuvar la ejecución de la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARINILLA (LEY 1098 DE 2006) o de estudiante de consultorio jurídico o de abogado titulado conforme al Decreto 176 de 1971 y ACLARAR las razones por las cuales utiliza el canal digital e mail -YUDDY ANDREA**

CORREA FLOREZ [tramitescomisariasmarinilla@gmail.com](mailto:tramitescomisariasmarinilla@gmail.com)- ya que de éste se han venido recibiendo varias de estas demandas desconociéndose si en verdad son presentadas por la ejecutante o la comisaría de familia de Marinilla al rotularse en varios procesos nombres de diferentes personas en ese mismo e mail (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC-10890-2019)

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ac26eaa8474ba76c8f01655b2f188f2d68b73c1297a3b3c8128083199e4d44c**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00080-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por DAMARIS BIBIANA ARBELAEZ VALLEJO en representación de su hija Z.G.A, frente al señor YEISON DE JESÚS GARCÍA BOTERO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente

PRIMERO: Conforme el numeral 4° y 5° del Código General del Proceso, deberá la parte demandante ACLARAR en términos concreto el valor debido discriminando para ello tanto las cuotas alimentarias como vestuario atrasados, al existir discrepancia entre el hecho cuarto, quinto, y la respectiva liquidación presentada.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, DEBERÁ adecuar correctamente la liquidación de crédito presentada, por cuanto no es entendible la formula aplicada respecto al incremento histórico tanto del salario mínimo legal mensual vigente como del IPC, nuevamente presentándose discrepancia entre el hecho tercero y la liquidación presentada, el primero al establecer aumentarse conforme el aumento del salario mínimo legal mensual vigente no correspondiendo el porcentaje señalado al aumento historio decretado por el Gobierno Nacional; en segunda cuestión, por cuanto la liquidación presentada se indica aumentarse conforme al IPC, a pesar que el acta de conciliación establece que su incremento será conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso de las partes, ya que solo enuncia el email del apoderado judicial y parte demandada, pero no de los demás intervinientes (Demandante).

Se RECONOCE personería a la abogada JENNIFER MARCELA CASTAÑO DUQUE, T.P 301.192 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N°26 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de abril de 2021</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4deeb46e90845691516e1a909bec1369e07546b8473a325160d8ceb4acd2b1b**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00081-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede por las siguientes razones:

En primer lugar, porque aún la peticionaria ni siquiera ha sido vinculada formalmente al proceso y por tal razón NO ES PARTE.

En segundo lugar, se le hace saber que el requerimiento de información pedido tiene como abrigo el artículo 430 del CGP en la que establece que el juez, de ser el caso librará mandamiento en la suma pedida **o en la que se considere legal.**

En tercer lugar, como la ejecutada es servidora pública la información de sus ingresos mensuales NO es reservada dado el deber que tiene conforme a la ley 2013 de 2019 artículo 2 literal f de publicar la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

En cuarto lugar y en especial respecto a los cuestionamientos del título y capacidad procesal del ejecutante, son ítems que se estudian al momento de determinar si se libra o no mandamiento de pago, cosa que se presenta una vez se constate que la suma sobre la cual pide el ejecutante que se adelante el proceso es la correcta de acuerdo a la información que se brinde por la autoridad oficiada

Finalmente, se le recuerda a la ejecutada que todo reclamo frente a los requisitos del título debe realizarse una vez notificada y por medio del recurso de reposición y finalmente frente al aparte de “con copia a Sala Disciplinaria”, hay que decir que es su derecho y más que todo su deber como servidora pública acudir a las autoridades respectivas en caso que considere que este juez incurre en alguna falta disciplinaria, sin perjuicio del derecho de defensa que el suscrito realice dentro de esas actuaciones.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**FIRMADO POR:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**CDBEC1CD64D85A9B98E5E9EAE1FC55040AFE504446D294DEC534534A480  
91E89**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/04/2021 03:43:26 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	164
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00082-00
<b>Proceso:</b>	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitante:</b>	ANDREA FERNANDEZ
<b>Tema y subtemas:</b>	RECHAZA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocesal AMPARO DE POBREZA planteada por ANDREA FERNANDEZ quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa de Alimentos y Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 8 de abril de 2021, notificada por estados del 9 de abril pasado, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocesal de AMPARO DE POBREZA presentada por ANDREA FERNANDEZ quien busca la designación de abogado de oficio para instaurar acción contenciosa, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 9 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

#### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 26 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de abril de 2021</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
---

**FIRMADO POR:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**0D835B331F1B75B27623B0358EE0844972CA4EFBC07C43EA1EE8F9F025F9C633**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/04/2021 03:43:28 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



AUTO N°:	165
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00087-00
PROCESO:	C.E.C.M.R
DEMANDANTE:	LEIDY JOANNA RINCON CEBALLOS
DEMANDADO:	PEDRO LUIS MARTINEZ MARTINEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por LEIDY JOANNA RINCÓN CEBALLOS a través de apoderado judicial, frente a PEDRO LUIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

Por providencia del 8 de abril de 2021, notificada por estados electrónicos el día 9 de abril del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por LEIDY JOANNA RINCÓN CEBALLOS a través de apoderado judicial, frente a PEDRO LUIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 9 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ





**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e679b6e9ea95403cb2fb44251b97ca794c71986e24d8e04c0ea1a49920013f4d**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	166
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00092-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL DE UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	JULEDY ANDREA MONSALVE RINCON
<b>Demandado:</b>	JOHN EDWIN RAMÍREZ RESTREPO
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y ss. y concordantes del Código General del Proceso en especial los contemplados en los artículos 22 N° 19, 28, 74, 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso; y la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005; en consecuencia, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por JULEDY ANDREA MONSALVE RINCÓN a través de apoderado judicial, frente a JOHN EDWIN RAMÍREZ RESTREPO, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: Por la existencia de un menor de edad, se ORDENA NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

SEXTO: Decretar el embargo de los siguientes inmuebles:

M.I 018-119550 Oficina Registro Instrumentos Públicos Marinilla - Antioquia

M.I 020-68136 Oficina Registro Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia

M.I 028-31348 Oficina Registro Instrumentos Públicos de Sonson – Antioquia

Líbrense el respectivo oficio. Conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C. G. P, dirigido a las respectivas oficinas de Registro de II.PP.

La gestión de comunicación de medida cautelar, se agotara por el despacho, una vez la parte interesada allegue canal digital de la entidad que ha de inscribir la medida.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: F72A393EAC02DA5719F54D1F3E4FDF30D73FDD5A70AED2D169A1A85980E84716  
DOCUMENTO GENERADO EN 19/04/2021 03:43:30 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00093-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE NUEVAMENTE la demanda ejecutiva de GLORIA ELENA MORALES CARDONA en representación de su hijo JUAN JOSE GIRALDO MORALES, frente al señor OSCAR ALONSO GIRALDO ALVAREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**UNICO:** Previo a determinar si se libra o no mandamiento de pago, la parte demandante DEBERÁ HACER coadyuvar la ejecución de la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARINILLA (LEY 1098 DE 2006) o de un estudiante de consultorio jurídico o de abogado titulado conforme al Decreto 176 de 1971 y ACLARAR las razones por las cuales utiliza el canal digital e mail – YUDDY ANDREA CORREA FLOREZ [tramitescomisariasmarinilla@gmail.com](mailto:tramitescomisariasmarinilla@gmail.com)- ya que de éste se han venido recibiendo varias de estas demandas desconociéndose si en verdad son presentada por la ejecutante o la Comisaría de Familia de Marinilla, al rotularse en varios procesos nombres de diferentes personas en ese mismo e mail (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC- 10890-2019)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
B5F7F87FE6409EA0513240D25AD22EB30DEECAB940A3DFC59D70504D1DB8AA8A  
DOCUMENTO GENERADO EN 19/04/2021 03:43:32 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00094-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE NUEVAMENTE la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JOHANA FERNANDA GIRALDO GALEANO a través de apoderado judicial, frente a GERMAN DARIO CHAVARRIAGA ARCILA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO al numeral 3° del auto inadmisorio fechado el día ocho de abril del corriente año, por cuanto lo requerido consiste en aportarse la dirección física tanto de la parte demandante como la parte demandada, en aras de determinar la correspondiente competencia.

SEGUNDO: DEBERÁ **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Se RECONOCE personería a la abogada MARIA CRISTINA VILLEGAS VASQUEZ T.P 56.203 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**badfc97f35e90f57bb30b039c1b967a9215f57d65ebe2e8d73151138bcecf523**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	167
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00095-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO POR HONORARIOS
<b>Demandante</b>	ARTURO CARDONA
<b>Demandado</b>	JOSE ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ
<b>Tema y subtemas:</b>	TERMINA POR PAGO

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandante, donde se informa que la obligación por la cual se acudió a la presente acción ejecutiva ha sido cancelada, se accede a lo solicitado, por lo tanto el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se da por terminado el presente ejecutivo por honorarios presentado por el señor ARTURO CARDONA frente al señor JOSE ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en este proceso y comunicada ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA mediante el oficio N° 174, fechado el día 9 de abril de 2021. Líbrese oficio en tal sentido, el cual será gestionado por el despacho.

TERCERO: Hecho lo anterior se archivarán las diligencias.

### NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33cdf86e1b723d7d33fa07ec3edff36651d1dfb39cc6ca50552b6dbd5e42c19c**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	168
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00096-00
PROCESO:	C.E.C.M.R
DEMANDANTE:	VICTOR JULIO ARANGO FRANCO
DEMANDADO:	DIANA MARCELA ARIAS GARCIA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por VICTOR JULIO ARANGO FRANCO a través de apoderado judicial, frente a DIANA MARCELA ARIAS GARCIA, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 8 de abril de 2021, notificada por estados electrónicos el día 9 de abril del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por VICTOR JULIO ARANGO FRANCO a través de apoderado judicial, frente a DIANA MARCELA ARIAS GARCIA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 9 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
JUEZ





**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c53c83d265d86a1d74d4846a7d2bcba3237ff12254cb6dbc9ec066fb8fde8dc2**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00097-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la parte demandante, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2229bacc57e6a4ddc762594b868feb338bb309726d4a81f48d077152e50f4f11**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00098-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE NUEVAMENTE la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por FRANCY LINEIDY RAMÍREZ ARBELAEZ a través de apoderado judicial, frente a JUAN FERNANDO ALZATE GARCÍA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO respecto al deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por cuanto si bien menciona el apoderado judicial aportar la correspondiente constancia de envío, lo cierto es que al revisar los anexos se percibe la carencia de dicha constancia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaee81c30637b37923872a8455ba0b2ee889464e7892540a04aaba0d211cd3d**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Previo a determinar si se libra o no mandamiento de pago, se ORDENA OFICIAR a EJÉRCITO NACIONAL a fin de que se informe los ingresos mensuales previas deducciones de ley que percibe el señor HENRY LOPERA RIVERA, identificado con número de cédula 70.421.241.

Por la SECRETARÍA Líbrese el respectivo oficio, conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C. G. P, dirigido a la autoridad respectiva

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81abb1b8aafa68887ace6b1bcacf154347683a0f753dea2de5661b17bee7415**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	156
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00102-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante.	ANDRES FELIPE GUZMAN IBARRA
Tema y subtemas:	ADMITE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

El señor ANDRES FELIPE GUZMAN IBARRA presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la abogada MARIA CAMILA GRISALES TORO, portadora de la T.P 321.777 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 32 # 29-20 del Municipio de Marinilla o en los correos electrónicos [abogadaMCGT@gmail.com](mailto:abogadaMCGT@gmail.com), [camilagrisales8247@hotmail.com](mailto:camilagrisales8247@hotmail.com), [mgrisalestoro@gmail.com](mailto:mgrisalestoro@gmail.com)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por el señor ANDRES FELIPE GUZMAN IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.712.365, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada MARIA CAMILA GRISALES TORO, portadora de la T.P 321.777 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 32 # 29-20 del Municipio de Marinilla o en los correos electrónicos [abogadaMCGT@gmail.com](mailto:abogadaMCGT@gmail.com), [camilagrisales8247@hotmail.com](mailto:camilagrisales8247@hotmail.com), [mgrisalestoro@gmail.com](mailto:mgrisalestoro@gmail.com), para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama –IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD-.

**Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será el interesado quien le comunicará al designado.** La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem .Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a60ede779ce2fa3a9c6568600702ef076bdeead6da29949650c80c34912c5d**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00103- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por YURIS CRISTINA GARCIA BEDOYA a través de apoderado judicial, frente a JORGE ELIECER OSPINA GALVIS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, deberá la parte demandante señalar la dirección física de las partes en aras de determinar la respectiva competencia.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Conforme lo establece el numeral 6 del artículo 82 en consonancia con el artículo 84 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte allegar el correspondiente Registro de Nacimiento de la menor, por cuanto si bien refiere anexarse en el escrito de demanda, lo cierto es que únicamente se aporta una certificación por parte de la Notaría Segunda de Rionegro, omitiéndose el aporte del referido Registro Civil de Nacimiento.

CUARTO: Conforme la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte demandante consistente en el embargo del bien inmueble identificado con M.I 018-114243 y el Vehículo Automotor de Placas MLB036, sin ser causal de inadmisión y en aras de determinar la viabilidad de la misma, deberá aportar el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, y el Certificado de Propiedad del respectivo Vehículo.

QUINTO: Sin ser causal de inadmisión, respecto a la solicitud de oficiarse a SAVIA SALUD EPS, deberá acreditar siquiera sumariamente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78° en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Se RECONOCE personería al abogado ARIEL DE J. DAVID SERNA T.P 36265 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34773fcee61412ae3e44683d3e14ce336053cffe079c7e0802107bd9ee0130b**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°:	159
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00104-00
Proceso:	VERBAL - INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL EN INTERES SUPERIOR DEL NIÑO M.N.O.A.
Demandado:	DUBERNNEY DE JESUS AGUDELO MORALES
Solicitante:	MISLEY YESENIA ORTEGA ARCILA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL, en interés superior del niño M.N.A.O., a solicitud de la señora MISLEY YESENIA ORTEGA ARCILA en contra del señor DUBERNNEY DE JESUS AGUDELO MORALES.

#### **CONSIDERACIONES**

La COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL, interpone la presente demanda en interés superior del niño M.N.O.A., a solicitud de la señora MISLEY YESENIA ORTEGA ARCILA en contra del señor DUBERNNEY DE JESUS AGUDELO MORALES a fin que se declare que este último es el padre del niño M.N.O.A., para lo cual solicita la práctica de prueba de ADN.

Si bien en el escrito de la demanda, no se aporta correo electrónico del demandado, se tiene por surtido dicho requisito con la constancia de envío a la dirección física del mismo, donde se advierte que la parte demandada fue enterada de la presentación de la demanda.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL, en interés superior del niño M.N.O.A., a solicitud de la señora MISLEY YESENIA ORTEGA ARCILA en contra del señor DUBERNNEY DE JESUS AGUDELO MORALES.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, según el precitado Decreto. Deberá allegar a este Despacho constancia del envío de la notificación a la parte demandada a fin de verificar que se haya realizado de la forma debida y contar los referidos términos.

CUARTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el niño, su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio que determine la misma, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación el demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

QUINTO: NO CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora MISLEY YESENIA ORTEGA ARCILA, dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, toda vez que el mismo no ha sido suscrito por la beneficiaria del mismo de conformidad con el artículo 151 del C.G.P.

SEXTO: Notificar el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad.

SEPTIMO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor JHON JAIME SERNA MEDINA, en calidad Comisario de Familia de San Rafael, para actuar dentro del presente proceso en favor del niño M.N.O.A.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**


<b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b>
El anterior auto se notificó por Estados N°26 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de abril de 2021
La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11b4b697b806ccd1cc68b89841162646666be0be30de2865b8e5bb270000d003**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	157
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00105-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante:</b>	DIEGO DE JESUS LOPEZ ARISTIZABAL
<b>Demandado:</b>	MARIA NOHEMY NARANJO NOREÑA
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por DIEGO DE JESUS LOPEZ ARISTIZABAL, a través de apoderado judicial frente a MARIA NOHEMY NARANJO NOREÑA reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por DIEGO DE JESUS LOPEZ ARISTIZABAL a través de apoderado judicial, frente a MARIA NOHEMY NARANJO NOREÑA.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados.

TERCERO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020)

CUARTO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JUAN CAMILO VELASQUEZ CUERVO T.P 269.190 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1471437efc9a7eb19d92e44f5c86c715c4100576bd85237592e7c3b60245ec28**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	158
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00106-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
<b>Demandante:</b>	JORGE EDUARDO ORTIZ GALLEGO
<b>Demandado:</b>	ADRIANA MARIA ZULUAGA DUQUE
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda con trámite verbal sumario de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor JORGE EDUARDO ORTIZ GALLEGO frente a la señora ADRIANA MARÍA ZULUAGA DUQUE.

CONSIDERACIONES

Reuniéndose los presupuestos de que trata el artículo 22 numeral 7°, 82° y 390 siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por JORGE EDUARDO ORTIZ GALLEGO frente a la señora ADRIANA MARIA ZULUAGA DUQUE.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 22 numeral 7°, acorde con el artículo 390 numeral 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

**RADICADO.05-440-31-84-001-2021-00106-00**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d8a630eb6fe1eb0a9a427dce43e775af6b9a34bbf2491bc529536f7a362a9

Documento generado en 19/04/2021 03:43:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00107-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor LUIS GONZALO SANTA HERNANDEZ a través de apoderado judicial, frente a MARIA CAMILA AMADOR SALAZAR para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso de las partes, ya que solo enuncia el email de las partes, pero no de los demás intervinientes (Testigos).

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Se RECONOCE personería a la abogada MARIA DEL PILAR PORRAS JARAMILLO T.P 182 332 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



JUZGADO

NILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b96be274ad50b2d3c8f86e9ecb9ee840876e02a9b8303ea4949061b5b5625f3**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00108-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por ISABEL CRISTINA ARIAS PARRA en representación de su hijo M.O.A, frente al señor MAURICIO ANDRES OSPINA GONZALEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente

**UNICO.-** Previo a determinar si se libra o no mandamiento de pago, la parte demandante DEBERÁ HACER coadyuvar la ejecución de la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARINILLA (LEY 1098 DE 2006) o de un estudiante de consultorio jurídico o de abogado titulado conforme al Decreto 176 de 1971 (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC- 10890-2019)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae43da0ff9757fcc2e0870bd27c17a0d3fc5600ab1714ad1cbac6d8f6dd96838**

Documento generado en 19/04/2021 03:43:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**